Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: RAUL ORLADNO CAMPOS LOZANO
Demandante:
502264089001-2019-003100-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de julio de 2020. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, 04 SEP 2020

En vista de no haberse llevado a cabo en la fecha antes programada, por efectos de las medidas sanitarias debido al Covid-19, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 11 (once) del mes de Septiembre del año 2020. para la práctica de la audiencias de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, en los términos indicados en el auto del 9 de marzo de 2020.

Se les informa a los interesados que la presentación de los avalúos se debe hacer acorde a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. en su numeral 4° el cual señala lo siguiente: *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°".* (Subraya propias del juzgado).

De igual manera se debe tener presente el numeral 5° del art. 444 del C.G.P., que señala: *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva".* (Subrayas propias del juzgado en concordancia con el artículo 489 del C.G.P. numeral 6°.).

Conforme a lo anteriormente señalado, se les solicita a los interesados en esta sucesión presentar certificados de tradición de bienes inmuebles y certificado de libertad y tradición de vehículos automotores con una antigüedad no mayor a un mes, así como el inventario de bienes elaborado de consuno, tal y como lo exige el artículo 501 del C.G.P. en su numeral 1°.

Por lo anterior, se hace necesario que las partes y sus apoderados instalen previamente el programa **MICROSOFT TEAMS,** bien sea en el computador o en el celular de igual manera se recomienda contar con buena conexión a internet para que el desarrollo de la misma sea en las mejores condiciones.

Así mismo, el despacho se permite informar que el link para conectarse a la audiencia se enviará al correo electrónico aportado, una hora antes de la programada para la audiencia, esto con el fin de verificar la conexión y poder realizar las respectivas autenticaciones de las partes y sus intervinientes, recepción de manera virtual de documentos de identidad, así como los documentos que se vayan a presentar en la audiencia.

De otro lado, se advierte a los interesados en este asunto, que en lo sucesivo, las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
(3)

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
07 SEP 2020
En la fecha _____ por ... se notificó a las partes ... 082
Firma Secretario _____

Proceso: SUCESIÓN
Causante: RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO
Demandante:
500013110002-2019-00310-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de julio de 2020. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, 04 SEP 2020

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio propuesto por el apoderado de la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ, contra el proveído del 9 de marzo de 2020, el cual no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. Como se señaló por demás en forma clara y fehaciente en el auto objeto del disenso, un juicio sucesorio es un proceso de liquidación, así aparece definido en la sección Tercera del Código General del Proceso, asuntos que se tramitan conforme al ritual consagrado en el art. 473 y ss. ibídem, en especial el art. 487 y ss. (Capitulo IV), que regula su trámite, preceptos que por la misma naturaleza del proceso no señala término de traslado para contestación, ni excepciones. Por manera que, siendo improcedente, de igual manera es inocuo atender una contestación de demanda sólo porque el recurrente alega una vulneración de derechos, que a todas luces es inexistente. Vulneración al debido proceso por supuesto si se presentaría en caso de atender lo que sin razón alguna desea el recurrente, haciendo caer error al despacho, aspecto que es censurado en los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados regulados en el art. 78 ídem.

2. Establece el inciso final del art. 75 del C.G.P. que *"Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"*, tan clara es la norma que el auto que admitió la nulidad se motiva con esa referencia, como llamado de atención, a fin de justamente evitar dilataciones e incremento de la congestión que reina en estos juzgados, sin embargo, del fundamento del recurso se infiere que el recurrente no lo mueve tales razones, y decide mantener una posición sin asidero legal alguno.

3. Así las cosas, no se repondrá el auto en desacuerdo, e imperativo sí es llamar la atención al apoderado para que, conforme a sus deberes y responsabilidades, en lo sucesivo obre con lealtad y buena fe, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

No se concederá el recurso de alzada propuesto en subsidio, por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- No reponer parcialmente el auto del 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

(3)

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha 07 SEP 2020 Notificó el auto anterior a las partes por anotación en el Estado Número 082

Firma Secretario